

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTES	Logistics Solutions Aci S.A.S
DEMANDADO	Promed Quirurgicos EU
RADICADO	11001310302720230019601
INSTANCIA	Segunda instancia -apelación auto-
DECISIÓN	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra la providencia dictada el 12 de mayo de 2023 por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó el mandamiento de pago en el interior del proceso ejecutivo de la referencia.

1. Antecedentes

1.1. La sociedad LOGISTICS SOLUTIONS ACI S.A.S formuló demanda ejecutiva en contra de la entidad PROMED QUIRURGICOS EU persiguiendo orden de pago en cuantía de \$978'000.000 por concepto de saldo del capital contenido en el documento denominado “*FACTURA DIGITAL 001 FV 8963*” cuya fecha de vencimiento era el 17 de mayo de 2020.

La señora juez *a quo* negó el mandamiento el mandamiento ejecutivo pedido tras considerar que el documento presentado como título ejecutivo carece de los requerimientos exigidos por el ordenamiento jurídico respecto de la factura electrónica, entre los cuales se encuentra “un código de barras y el respectivo CUFÉ que es el código único de facturación electrónica el cual es fijado por la DIAN”; además que “no se allegó constancia del recibido” de las mercancías que corresponde a un

“requisito implícito para revestir de mérito ejecutivo la facturación presentada para un cobro forzado tal como lo dispone el Art 772 Co.Co.”; y finalmente adujo que “no se adosa documental pertinente que permita el cumplimiento de sus requisitos además de no verse la aceptación de las facturas ya de manera electrónica o manual, no se otea el formato estándar XML diseñado por la DIAN para la facturación electrónica, acuse de recibo del adquirente, y tampoco se observa el cumplimiento de la norma mercantil (Art 772 Co.Co.) la recepción de la facturación de los servicios prestados en debida forma, por cuanto no se avizora la firma y/o, nombre de la persona encargada para los efectos como enseña la normativa mercantil, desplazando cualquier consideración de ser títulos ejecutivos complejos”.

1.2. Frente a la anterior decisión la parte actora interpuso recurso de apelación con el argumento fundamental de que en *“la demanda presentada nunca se habla de facturación electrónica el TITULO presentado tampoco es nominado como factura electrónica, se es claro tanto en los hechos como en las pruebas aportadas que es una FACTURA DIGITAL”.*

Adicionalmente alegó que la *“factura fue radicada de forma virtual mediante correo electrónico, donde consta que el correo fue recibido a cabalidad para el pago de dicha obligación, las cuales no fueron objetadas ni rechazadas dentro del término de los 3 días siguientes, por lo que de conformidad con el artículo 773 del C. Co., se consideran irrevocablemente aceptadas por la demandada”*, procedimiento tal que resulta idóneo en este tipo de transacciones comerciales, avalado también por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo aludido en su escrito.

Con apoyo en ello pidió la revocatoria del proveído apelado.

2. Consideraciones

2.1. Primeramente, se precisa que no puede existir proceso coercitivo sin que la parte actora aporte un título que respalde la obligación objeto de la ejecución, siendo este un documento que debe reunir los requisitos que para el efecto prescribe el artículo 422 del Código

General del Proceso o los que estén establecidos en disposiciones de carácter especial; y es que tratándose de procesos de tal naturaleza, resulta indispensable acompañar la demanda con documento que tenga suficiente mérito para soportar la ejecución, a partir de cuya valoración, el juez determinará la viabilidad de librar la orden de apremio.

2.2. De conformidad con la alegación de la parte recurrente en cuanto a que la demanda presentada no se erigió sobre la base de la existencia de la “factura electrónica” prevista en el Decreto 1154 de 2020 que entre otras disposiciones reguló lo atinente a la “*circulación de la factura electrónica de venta como título valor*”, el despacho se propone al estudio de la apelación desde la perspectiva de tratarse el documento adosado como título valor de la especie de las “facturas de venta” consagrada en el artículo 772 del Código de Comercio, extendida a partir de un papel físico, pero reducido a un “medio electrónico” como así lo advierte el artículo 6° inciso 2 de la Ley 2213 de 2022. Véase:

2.2.1. Dentro de los documentos a que alude el precepto 422 del Código General del Proceso, sin duda se encuentran implicados los denominados títulos valores, que son aquellos “*necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*” (a. 619 del C. de Co), mismos que solo producirán sus efectos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que por disposición legal les corresponda (a. 620 *idem*), amén de la eficacia pregonada en el artículo 625 del mismo Estatuto.

Uno de los títulos valores tipificado en el Código de Comercio, es la intitulado factura de venta que, de acuerdo con la norma 772 en mención, es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del mismo, la cual además de tener que reunir los requisitos indicados en la norma 621 del citado código, debe contener los enlistados en el precepto 774 *ibidem*, y los consagrados en la norma 617 del Estatuto Tributario Nacional.

En punto a la teoría de ese instrumento negociable y de conformidad con el desarrollo del tráfico jurídico-económico que a partir

de su emisión se genera, no hay duda tal se encuentra vinculado a un contrato de compraventa de mercaderías o de prestación de servicios.

Y ya en concreto se tiene que esa factura abrevia de tres sistemas normativos particulares que confluyen en la reunión de requisitos formales para su categorización como título-valor, a saber:

i). De la norma general del Código de Comercio, artículo 621: “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”.

ii). De la norma en particular precepto 774 *ibidem*: “1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”.

iii). Del Estatuto Tributario: “a. Estar denominada expresamente como factura de venta. b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado (Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002). d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. e. Fecha de su expedición. f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. g. Valor total de la operación. h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.

2.2.2. En el presente asunto se adujo como soporte del *petitum* ejecutivo la factura contextualizada en los hechos de la demanda. **Al abordar el estudio de los memorados requisitos formales que el ordenamiento jurídico reclama para documentos de esa naturaleza, es pertinente apuntar lo que ha disciplinado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en asuntos similares:**

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior)”¹.

Entonces, examinada la denominada factura frente al indicado sistema normativo, no halló el despacho la confluencia de todos aquellos pormenorizados requisitos legales, porque sin duda no concurren los siguientes:

Primero, el atinente al del numeral 2° del precepto 621, esto es “*la firma de quién lo crea*”, que para el caso en estudio es de la vendedora de la mercadería, a la sazón Logistics Solutions Aci S.A.S que en su momento la creó, ausencia ésta que de por sí le resta el carácter de título valor a la señalada factura y que, de contera, hace inviable la ejecución; y sin que pueda sostenerse que la firma del representante legal de esa sociedad, o

¹ Cfr., sentencia STC4808 de 5 de abril de 2017, M.P. Margarita Cabello Blanco, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00.

de alguna persona facultada para este propósito, quede subsanada con la expresión del nombre y del número de identificación tributaria de la empresa vendedora, esto es que el solo encabezamiento puede tenerse como firma, porque “... *el membrete no es un acto personal al que se pueda atribuir la condición de dar asentimiento frente al contenido del documento, como sí puede hacerse respecto de la firma o del signo o contraseña que la sustituya*”².

Segundo, carece el indicado documento 8963 de lo concerniente a “*la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla*” (a. 774 # 2). Obsérvese que ninguna de esas exigencias aparece en el cuerpo de la señalada factura; y si de estimar el referente correo electrónico a que se alude en el escrito de apelación, es palmario que con ese mensaje, que responde uno anterior, no se satisfacen las reseñadas exigencias porque el mismo procede de “César Bain <cesarb@promed-quirurgicos.com>” dirigido a “David Vargas <salesclo11@saci.com>” el 12 de mayo de 2020, cuyo contenido es el siguiente: “*A través del presente solicito su colaboración con el envío del Rut para la creación como proveedores y legalizar la factura ...*”, sin que con ello se acredite el cumplimiento de las exigencias puntuales del señalado numeral 2º, amén que en ese mail no se describe la factura de que se trata.

Tercero, el relativo a la “*constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso*” (a. 774 # 3) que deberá dejar el emisor vendedor o prestador del servicio en el cuerpo del documento, tampoco hace presencia en la memorada factura, máxime que en el hecho 7º de la demanda se alude a unos abonos, que ciertamente no se encuentran reportados en tal documento.

Finalmente, en punto a lo de la aceptación tácita a que se refiere el apelante es tema que en el momento no se encuentra en discusión, porque dicho requisito no es exigido como formal para considerarse la factura como título valor.

² Cfr., sentencia T-727 de 2013, Corte Constitucional

3. Conclusión

Ante semejantes omisiones se tiene que no hay lugar a dictar el mandamiento ejecutivo solicitado, sin que se haga necesario contrastar los requisitos atinentes al Estatuto Tributario. Así, se debe respaldar la decisión de la señora juez de primer grado, pero por las razones esgrimidas en precedencia.

Y sin que haya lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, **CONFIRMA** la providencia apelada.

Inmediatamente retornen las diligencias al juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12